

# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-10-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2523321

Ruc/código :	10294564662	Fecha de envío :	15/01/2025
Nombre o Razón social :	VALENZUELA SALAS ANTONIO	Hora de envío :	13:22:01

## Observación: Nro. 1

### Consulta/Observación:

Se observan las bases respecto a la Experiencia del Postor en la Especialidad, en donde se indica para obra similar: SE CONSIDERA SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRAS SIMILARES A LOS SIGUIENTES: A LA CONSTRUCCIÓN Y/O CREACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O REHABILITACIÓN O LA COMBINACIÓN DE LOS TÉRMINOS ANTERIORES DE INFRAESTRUCTURA Y/O SERVICIOS EDUCATIVOS DE NIVEL SUPERIOR COMO: INSTITUTOS TECNOLÓGICOS Y/O UNIVERSIDADES.

Lo cual constituye un requerimiento que restringe la participación de postores y/o profesionales y transgrede el principio de libre concurrencia y competencia establecidas en el literal a), e) del artículo 2do de la Ley 30225 (Ley de Contrataciones del Estado).

En tal sentido y con la finalidad de promover la mayor participación de postores y/o profesionales en concordancia con el principio de libre concurrencia y competencia establecidas en el literal a), e) del artículo 2do de la Ley 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), se solicita que se acepten como obras similares a las edificaciones como: A LA CONSTRUCCIÓN Y/O CREACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O REHABILITACIÓN O LA COMBINACIÓN DE LOS TÉRMINOS ANTERIORES DE INFRAESTRUCTURA Y/O SERVICIOS EDUCATIVOS DE NIVEL SUPERIOR COMO: INSTITUTOS TECNOLÓGICOS Y/O UNIVERSIDADES Y/O INFRAESTRUCTURAS EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL Y/O PRIMARIA Y/O SECUNDARIA Y/O BÁSICA ALTERNATIVA Y/O INFRAESTRUCTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.

Si bien es cierto que el comité de acuerdo al artículo 29 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, está facultado para formular el requerimiento, sin embargo, ellos no faculta a la inobservancia de los principios que rigen toda la contratación pública, entre ellos, aquel que prohíbe la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (PRONUNCIAMIENTO N° 356-2020/OSCE-DGR). De acuerdo a lo señalado consideramos que el comité está transgrediendo el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado en lo que respecta al principio de Libertad de concurrencia , ya que al exigir obras de infraestructura relacionadas SOLO A INFRAESTRUCTURA Y/O SERVICIOS EDUCATIVOS DE NIVEL SUPERIOR COMO: INSTITUTOS TECNOLÓGICOS Y/O UNIVERSIDADES se está restringiendo la participación de potenciales postores que se verían afectados de poder presentar sus ofertas ya que la definición de obras iguales y/o similares es bastante restrictivo, lo que transgrede el principio de TRANSPARENCIA, lo cual da cabida a inferir que se estaría dirigiendo la contratación a un postor determinado. Hacemos esta solicitud bajo el amparo del principio de Libertad de Concurrencia y de esta manera se fomenta mayor participación de potenciales postores.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: III Literal: C Página: 51

### Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Literal a), e) del artículo 2do de la Ley 30225 (Ley de Contrataciones del Estado).

### Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD, se prescriben las siguientes disposiciones:

7.2. De acuerdo con el artículo 51 del Reglamento, la respuesta a consultas y observaciones se realiza de manera motivada a través de un pliego elaborado conforme a lo que establece la presente Directiva. En el caso de las observaciones, se debe indicar si estas son acogidas, acogidas parcialmente o no acogidas.

8.2.6. Se requiere un análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que debe detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante, así como el análisis que la sustenta y el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En este contexto, es importante señalar que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública tiene la responsabilidad de formular los términos de referencia, en estricto cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-10-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2523321

Específico

III

C

51

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

Literal a), e) del artículo 2do de la Ley 30225 (Ley de Contrataciones del Estado).

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que:

Es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y minimizar la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que afecten el proceso de contratación. En este marco normativo, es necesario mencionar lo señalado por el OSCE en su Opinión N° 002-2020/DTN, que establece que:

El área usuaria es la dependencia que posee los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se contratarán.

Estos argumentos legales han sido reiterados en diversos pronunciamientos del OSCE, tales como: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR, entre otros.

Ahora bien, al análisis de la observación del participante, se solicita la modificación del concepto de consultoría de obras similares a infraestructura de carácter análogo. Tras evaluar las observaciones, se identifica que el pedido se centra en la ampliación y/o cambio del concepto de consultoría de obras similares, específicamente en lo que respecta a infraestructuras educativas del nivel inicial, primaria, secundaria, básica alternativa y/o infraestructura de establecimientos de salud. Según se argumenta, dicha infraestructuras comparten el mismo proceso constructivo que el proyecto a ejecutar.

Sin embargo, es pertinente señalar que mediante la Resolución Viceministerial N° 100-2020-MINEDU, de fecha 01 de junio de 2020, se aprueba la Norma Técnica ¿Criterios de Diseño para Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica¿. Por un tema de conceptualización, no se puede equiparar instituciones de educación inicial, primaria y secundaria con Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica. El Ministerio de Educación establece una diferenciación en el diseño de locales para educación inicial, separándolo de los niveles de primaria y secundaria mediante la emisión de normas técnicas, sustentada en las diferencias significativas en diversos aspectos de diseño. Esto se evidencia en el contenido del Artículo 9, CRITERIOS DE DISEÑO, de las resoluciones viceministeriales mencionadas, donde se muestran las diferencias en base a las particularidades de cada nivel. Dichas particularidades afectan el diseño arquitectónico, estructural y los sistemas constructivos.

Por otro lado, la Resolución Viceministerial N° 010-2022-MINEDU aprueba la actualización de la Norma Técnica ¿Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa¿. En su numeral 12.1 del artículo 12 se indica que para el diseño de la infraestructura educativa es fundamental conocer y analizar los requerimientos pedagógicos del Sector Educación, considerando la propuesta pedagógica de cada modalidad, nivel o ciclo educativo. Esto subraya la necesidad de adaptar los diseños a las especificidades de cada nivel educativo.

Además, el Reglamento Nacional de Edificaciones, en su Capítulo III, clasifica las edificaciones según su uso y función, destacando la importancia de su diseño y construcción para garantizar la seguridad, especialmente en contextos de riesgo sísmico. En esta regulación, la Categoría A1 incluye los establecimientos de salud de segundo y tercer nivel, críticos para la atención médica y la gestión de emergencias, mientras que la Categoría A2 abarca otras edificaciones esenciales como instituciones educativas, institutos superiores tecnológicos y universidades.

LO DEMAS SERA ESCANEADO LA ABSOLUCION EN LA INTEGRACION DE BASES

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS  
Nomenclatura : CP-SM-10-2024-MDSM/CS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Consultoría de Obra  
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2523321

Ruc/código :	20604371857	Fecha de envío :	15/01/2025
Nombre o Razón social :	AYNI ASESORES & CONSULTORES S.A.C. - AYNIA & C S.A.C.	Hora de envío :	23:27:06

**Consulta: Nro. 2**

**Consulta/Observación:**

Según el plazo establecido SOLICITAMOS al comité aclarar si se realizará conforme al Art. 209 del RLCE

**Acápite de las bases :** Sección: General      **Numeral:** -      **Literal:** -      **Página:** -

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART 209 DEL RLCE

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se precisa al participante que la observación planteada corresponde a la etapa posterior al otorgamiento de la buena pro (luego en la etapa de ejecución contractual), por lo que, en el momento de la etapa, se procederá de acuerdo a la normativa y sin salir de lo referido en las normas correspondientes. Asimismo, debemos indicar lo siguiente:

En el reglamento de contrataciones, específicamente indica: ¿72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases.

Bajo esas consideraciones, no se acoge la observación.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-10-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2523321

Ruc/código :	20604371857	Fecha de envío :	15/01/2025
Nombre o Razón social :	AYNI ASESORES & CONSULTORES S.A.C. - AYNI A&C S.A.C.	Hora de envío :	23:27:06

**Consulta: Nro. 3**

**Consulta/Observación:**

Del numeral 8 de los TDR, numeral 2 se solicita la revisión del proyecto que debe efectuarse dentro de los 10 días de iniciado los servicios del supervisor, por tanto, solicitamos se aclare si este servicio guarda relación con el Artículo 177 del RLCE.

**Acápites de las bases :** Sección: General      Numeral: 8      Literal: -      Página: 31

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART 177 DEL RLCE, ART 2 DE LCE

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se precisa al participante que la observación planteada corresponde a la etapa posterior al otorgamiento de la buena pro (luego en la etapa de ejecución contractual), por lo que, en el momento de la etapa, se procederá de acuerdo a la normativa y sin salir de lo referido en las normas correspondientes. Asimismo, debemos indicar lo siguiente:

En el reglamento de contrataciones, específicamente indica: ¿72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases.

Bajo esas consideraciones, no se acoge la observación.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-10-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2523321

Ruc/código : 20393987538

Nombre o Razón social : CONSTRUCCIVIL E.I.R.L.

Fecha de envío : 15/01/2025

Hora de envío : 23:58:42

**Observación: Nro. 4**

**Consulta/Observación:**

De la lectura integral de las bases se aprecia que se define servicio de consultoria similares SOLO A INTERVENCIONES EN SERVICIOS EDUCATIVOS DE NIVEL SUPERIOR, lo cual se aprecia que restringe la libre participación contraviniendo los principios de contratación del art 2 de la Ley de contrataciones del estado. Asimismo, sobre este particular, de conformidad con el artículo 16, específicamente el ítem 16.2 de la Ley de contrataciones del estado, así como la Directiva N°001-2019-OSCE/CD, en cuanto a la definición de obra similares del postor, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, de manera que, para su definición se deberá tener en cuenta aquellos trabajos deberán poseer NATURALEZA SEMEJANTE a la que se convoca. Por lo que solicitamos se sirvan Acoger nuestra observación, y que se amplie las denominaciones de obras similares al objeto de la convocatoria a: INTERVENCIONES EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DEPORTIVA Y DE SALUD EN GENERAL , así permitir la mayor participación de postores, trato igualitario, transparencia, libre concurrencia y libre competencia, deben evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; quedando prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de postores.

**Acápito de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1. Literal: A Página: 51**

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART 2 LCE

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD, se prescriben las siguientes disposiciones:

7.2. De acuerdo con el artículo 51 del Reglamento, la respuesta a consultas y observaciones se realiza de manera motivada a través de un pliego elaborado conforme a lo que establece la presente Directiva. En el caso de las observaciones, se debe indicar si estas son acogidas, acogidas parcialmente o no acogidas.

8.2.6. Se requiere un análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que debe detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante, así como el análisis que la sustenta y el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En este contexto, es importante señalar que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública tiene la responsabilidad de formular los términos de referencia, en estricto cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que:

Es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y minimizar la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que afecten el proceso de contratación.

En este marco normativo, es necesario mencionar lo señalado por el OSCE en su Opinión N° 002-2020/DTN, que establece que:

El área usuaria es la dependencia que posee los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se contratarán.

Estos argumentos legales han sido reiterados en diversos pronunciamientos del OSCE, tales como: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR, entre otros.

Ahora bien, al análisis de la observación del participante, se solicita la modificación del concepto de consultoría de obras similares a infraestructura de carácter análogo. Tras evaluar las observaciones, se identifica que el pedido se centra en la ampliación y/o cambio del concepto de consultoría de obras similares, específicamente en lo que respecta a infraestructuras educativas del nivel inicial, primaria, secundaria, básica alternativa y/o infraestructura de establecimientos de salud. Según se argumenta, dicha infraestructuras comparten el mismo proceso constructivo que el proyecto a ejecutar.

Sin embargo, es pertinente señalar que mediante la Resolución Viceministerial N° 100-2020-MINEDU, de fecha 01 de junio de 2020, se aprueba la Norma Técnica ¿Criterios de Diseño para Institutos y Escuelas de Educación

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-10-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2523321

Específico

3.1.

A

51

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART 2 LCE

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Superior Pedagógica¿. Por un tema de conceptualización, no se puede equiparar instituciones de educación inicial, primaria y secundaria con Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica. El Ministerio de Educación establece una diferenciación en el diseño de locales para educación inicial, separándolo de los niveles de primaria y secundaria mediante la emisión de normas técnicas, sustentada en las diferencias significativas en diversos aspectos de diseño. Esto se evidencia en el contenido del Artículo 9, CRITERIOS DE DISEÑO, de las resoluciones viceministeriales mencionadas, donde se muestran las diferencias en base a las particularidades de cada nivel. Dichas particularidades afectan el diseño arquitectónico, estructural y los sistemas constructivos.

Por otro lado, la Resolución Viceministerial N° 010-2022-MINEDU aprueba la actualización de la Norma Técnica ¿Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa¿. En su numeral 12.1 del artículo 12 se indica que para el diseño de la infraestructura educativa es fundamental conocer y analizar los requerimientos pedagógicos del Sector Educación, considerando la propuesta pedagógica de cada modalidad, nivel o ciclo educativo. Esto subraya la necesidad de adaptar los diseños a las especificidades de cada nivel educativo.

Además, el Reglamento Nacional de Edificaciones, en su Capítulo III, clasifica las edificaciones según su uso y función, destacando la importancia de su diseño y construcción para garantizar la seguridad, especialmente en contextos de riesgo sísmico. En esta regulación, la Categoría A1 incluye los establecimientos de salud de segundo y tercer nivel, críticos para la atención médica y la gestión de emergencias, mientras que la Categoría A2 abarca otras edificaciones esenciales como instituciones educativas, institutos superiores tecnológicos y universidades.

LOS DEMAS PARRAFOS SE ADJUNTARA EN LA INTEGRACION DE LAS BASES

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null